



Recurso nº 1100/2014

Resolución nº 101/2015

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL DE RECURSOS CONTRACTUALES

En Madrid, a 30 de enero de 2015.

VISTO el recurso interpuesto por D. R. V. S. L., en nombre y representación de ATLAS SERVICIOS EMPRESARIALES, S.A., contra el acto de la mesa de contratación de 26 de noviembre de 2014, por el que se le excluye del procedimiento de licitación del contrato de “Servicio de interpretación y traducción en los órganos judiciales adscritos a diversas Gerencias Territoriales”, (Expediente RASE-422), licitado por el Ministerio de Justicia, el Tribunal, en sesión del día de la fecha, ha adoptado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO.

Primero. Por Resolución del Subsecretario de Justicia, de 22 de julio de 2014, se aprobó el expediente de contratación, con la consiguiente aprobación del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares (PCAP) y del Pliego de Prescripciones Técnicas (PPT), y se dispuso la apertura del procedimiento de licitación del contrato de servicio de interpretación y traducción en los órganos judiciales adscritos a diversas gerencias territoriales, expediente RASE-422, anunciándose la licitación en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en el Boletín Oficial del Estado el 27 de agosto de 2014.

El contrato, dividió en seis lotes, tiene un valor estimado de 2.511.498,33 euros, clasificado como servicio, categoría 27, otros servicios, referencias 79540000, servicios de interpretación, y 79530000, servicios de traducción.

De acuerdo con el PCAP el contrato es por procedimiento abierto y tramitación ordinaria, con varios criterios de adjudicación, los evaluables mediante un juicio de valor, ponderados en un 25%, y los cuantificables mediante fórmula o de modo automático, con una ponderación del 75%.

La Cláusula 10.2 del PCAP, “solvencia”, establece que “(...) cuando las características de la prestación lo recomienden, el órgano de contratación indicará en el apartado 4 del Anexo 2 si el licitador debe presentar certificados expedidos por organismos independientes que acrediten que cumple determinadas normas de garantía de la calidad o de gestión medioambiental, conforme a lo dispuesto en los artículos 80 y 81 del TRLCSP”.

El Anexo 2, “medios de justificación de la solvencia”, en su apartado 4, “presentación de certificados expedidos por independientes acreditativos del cumplimiento de garantía de la calidad o de gestión medioambiental”, establece.

“4.1. Se exige a los licitadores que acrediten el cumplimiento de normas europeas o internacionales de garantía de calidad para los servicios de traducción (UNE-EN-15038 o equivalente), mediante certificado expedido por un organismo independiente”

Segundo. El 10 de septiembre ATLAS SERVICIOS EMPRESARIALES, S. A, interpone recurso especial en materia de contratación contra los pliegos, y en particular, contra el apartado 4.1 del Anexo 2 del PCAP, recurso número 754/2014 que fue resuelto por la Resolución número 782/2014 de 24 de octubre de 2014, siendo el fallo desestimatorio del recurso.

Finalizó el plazo de presentación de ofertas, el 12 de septiembre de 2014, entre las ofertas presentadas se encuentran las de la reclamante ATLAS SERVICIOS EMPRESARIALES, S. A., que licita a todos los lotes.

Levantada la suspensión del procedimiento acordada como medida cautelar en el recurso 754/2014 por su Resolución de 24 de octubre de 2014, el 5 de noviembre de 2014, la mesa de contratación procede a la apertura del sobre número 1 y a la calificación de la documentación general, correspondiente a los requisitos de capacidad y solvencia, incluidos en él.

En el Acta consta lo siguiente *“se ha comprobado que la empresa ATLAS SERVICIOS EMPRESARIALES, S.A. no acompaña junto con el modelo de autorización profesional que figura en el Anexo 9 del pliego de cláusulas administrativas particulares, la copia*

compulsada del DNI o tarjeta de residencia, como prueba de personalidad de todos los intérpretes o traductores que se compromete a adscribir a la ejecución del contrato para cada uno de los lotes a los que licita; tampoco presenta el certificado UNE-EN-15038 o equivalente, que acredite el cumplimiento de normas de garantía de la calidad para los servicios de traducción, conforme al punto 4 del Anexo 2 del pliego; y no presenta la declaración de pertenencia a grupo empresarial conforme al modelo del Anexo 11 del pliego.”

Se solicita de la reclamante la subsanación en el plazo de tres días hábiles, hasta el martes 3 de junio de 2014 antes de las 14 horas, de dichos defectos.

El 2 de noviembre de 2014 se reúne la mesa en sesión privada para comprobar la documentación presentada para la subsanación, señalando el acta que *“la empresa ATLAS SERVICIOS EMPRESARIALES, S.A. presenta para acreditar estar en posesión de una norma de garantía de calidad equivalente a la UNE-EN-15038, la UNE-EN-9001. El propio certificado hace alusión a que alcanza también a los servicios de traducción e interpretación”*, a la vista del escrito de subsanación la mesa acuerda pedir información a la entidad certificadora AENOR para que despeje las dudas sobre el alcance de la UNE-EN-9001 y la UNE-EN-15038.

Se efectúa la consulta a AENOR el 13 de noviembre que contesta el 24 de noviembre en los siguientes términos.

“La Norma UNE-EN ISO 9001:2008 (Sistemas de Gestión de Calidad), establece requisitos para certificar el Sistema de gestión de las empresas. Todos los requisitos de esta norma internacional son genéricos y se pretende que sean aplicables a todas las organizaciones, públicas o privadas, sin importar su tipo, tamaño u objeto social. Así, se puede aplicar y certificar en base a esta Norma a una empresa que fabrique automóviles, a otra que realice un servicio de limpieza o a una entidad pública conforme al art. 3 de la Ley de Contratos del Sector Público.

Así, el objeto y campo de aplicación de esta norma internacional es:

<<UNE-EN ISO 9001:2008 SISTEMAS DE GESTIÓN DE LA CALIDAD. REQUISITOS/OBJETO Y CAMPO DE APLICACIÓN

1.1 Generalidades

Esta norma internacional especifica los requisitos para un sistema de gestión de la calidad, cuando una organización:

a) necesita demostrar su capacidad para proporcionar regularmente productos que satisfagan los requisitos del cliente y los legales y reglamentarios aplicables, y b) aspira a aumentar la satisfacción del cliente a través de la aplicación eficaz del sistema, incluidos los procesos para la mejora continua del sistema y el aseguramiento de la conformidad con los requisitos del cliente y los legales y reglamentarios aplicables.

NOTA: En esta norma internacional, el término "producto" se aplica únicamente a:

- a) el producto destinado a un cliente o solicitado por él,*
- b) cualquier resultado previsto de los procesos de realización del producto.*

1.2 Aplicación

Todos los requisitos de esta norma internacional son genéricos y se pretende que sean aplicables a todas las organizaciones sin importar su tipo, tamaño y producto suministrado. Cuando uno o varios requisitos de esta norma internacional no se puedan aplicar debido a la naturaleza de la organización y de su producto, pueden considerarse para su exclusión. Cuando se realicen exclusiones, no se podrá alegar conformidad con esta norma internacional a menos que dichas exclusiones queden restringidas a los requisitos expresados en el capítulo 7 y que tales exclusiones no afecten a la capacidad o responsabilidad de la organización para proporcionar productos que cumplan con los requisitos del cliente y los legales y reglamentarios aplicables.>>

Por otro lado, la Norma UNE-EN 15038:2006 (Servicios de traducción. Requisitos para la prestación del servicio, establece requisitos para certificar concretamente el Servicio de traducción, así como los aspectos específicos que influyen en la prestación de dicho

servicio, las características del servicio que aseguran una prestación adecuada y de calidad. A continuación se reproduce su objeto y campo de aplicación:

<<UNE-EN 15038:2006 SERVICIOS DE TRADUCCIÓN. REQUISITOS PARA LA PRESTACIÓN DEL SERVICIO/INTRODUCCIÓN, OBJETO Y CAMPO DE APLICACIÓN

INTRODUCCIÓN

El objetivo de esta norma consiste en establecer y definir los requisitos para la prestación de un servicio de calidad por parte de los proveedores de servicios de traducción.

Abarca el proceso central de la traducción, así como todos los demás aspectos relacionados con la prestación del servicio, incluidos el aseguramiento de la calidad y la trazabilidad.

Esta norma ofrece la descripción y la definición del servicio en su totalidad tanto para proveedores de servicios de traducción como para sus clientes. Al mismo tiempo, está pensada para que los proveedores de servicios de traducción dispongan de un conjunto de procedimientos y requisitos para hacer frente a las necesidades del mercado.

Se ha previsto la evaluación de la conformidad y la certificación basadas en esta norma.

OBJETO Y CAMPO DE APLICACIÓN

Esta norma europea especifica los requisitos para el proveedor de servicios de traducción (PST) respecto a los recursos humanos y técnicos, la gestión de la calidad y de proyectos, el marco contractual y los procedimientos del servicio. La presente norma no se aplica a los servicios de interpretación.>>

AENOR certifica actualmente a empresas tanto en base a una Norma como a la otra y también certifica a empresas con ambas normas de manera conjunta”.

La mesa se reúne el 26 de noviembre y, a la vista de la contestación de AENOR, “no considera suficiente la UNE-EN-ISO 9001:2008 presentada por ATLAS SERVICIOS EMPRESARIALES, S.A. para garantizar la calidad de los servicios de traducción, puesto que esta norma lo que pretende es certificar los requisitos para un sistema de gestión de

calidad que sea aplicable a todas la organizaciones sin importar su tipo, tamaño y el producto suministrado; mientras que la norma UNE-EN 15038:2006 establece los requisitos para certificar concretamente la calidad de la prestación de los servicios de traducción”, y acuerda “excluir de la licitación de este contrato a ATLAS SERVICIOS EMPRESARIALES, S. A., por no presentar la documentación necesaria que garantice la calidad de los servicios de traducción, conforme exige el apartado 4 del Anexo 2 del pliego de cláusulas administrativas particulares.”

La exclusión se hizo pública por la mesa en la apertura de las ofertas relativa a los criterios evaluables mediante juicio de valor que tuvo lugar el 28 de noviembre de 2014. Consta en acta que la decisión se motiva en los términos del informe de AENOR que se explicitan.

El órgano de contratación afirma en su informe al recurso que *“en ese mismo acto público en el que la mesa de contratación hizo partícipe a los asistentes del resultado de la calificación y subsanación documental, entre los asistentes se identificó un representante de la recurrente, al que se dio a conocer el contenido del certificado de AENOR”*

El 17 de diciembre de 2014, por burofax, se notifica a la recurrente el acuerdo de exclusión del procedimiento.

La motivación contenida en la notificación de la exclusión se produce en los siguientes términos.

“Que la Mesa de Contratación del Ministerio de Justicia, en sesión de 26 de noviembre de 2014, en virtud de lo dispuesto en el artículo 82 del Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas, aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre, en concordancia con lo establecido en la cláusula 15 del pliego de cláusulas administrativas particulares, acuerda que procede la exclusión de la proposición presentada por la empresa ATLAS SERVICIOS EMPRESARIALES, S.A. en la licitación de este contrato, al no presentar la documentación requerida para subsanar y en particular al no presentar la documentación necesaria que garantice la calidad de los servicios de traducción, conforme exige el apartado 4 del Anexo 2 el pliego”

La notificación contiene pie de recurso ante este Tribunal.

Tercero. El 26 de diciembre de 2014 tiene entrada en el registro del Tribunal recurso especial en materia de contratación interpuesto por ATLAS SERVICIOS EMPRESARIALES, S. A. contra el acto de exclusión.

El suplico del recurso solicita que este Tribunal “(...)deje sin efecto el Acuerdo de la Mesa de Contratación Permanente del Ministerio de Justicia, por el cual se excluye a Atlas Servicios Empresariales del Servicio de interpretación y traducción en los órganos judiciales adscritos a diversas Gerencias Territoriales, dictado en el expediente de referencia no RASE-422, acordando en su lugar la admisión de la oferta propuesta por la recurrente. (...)”

Cuarto. El 9 de enero de 2015 el órgano de contratación remite el expediente de contratación, acompañándolo de su informe.

Quinto. La Secretaría del Tribunal, el 9 de enero de 2014, dio traslado del recurso interpuesto a los restantes licitadores, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que, si lo estimaran oportuno, formularan las alegaciones que a su derecho conviniesen, formulando alegaciones OFILINGUA, S. L. oponiéndose al recurso.

Sexto. El 16 de enero de 2015 la Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, resolvió recabar audiencia del órgano de contratación sobre la posible adopción de oficio de la medida provisional de suspensión del procedimiento de contratación, de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 43 y 46 del TRLCSP. Al respecto, el órgano de contratación presentó escrito de alegaciones solicitando la no suspensión del procedimiento de contratación. Finalmente, el Tribunal no adoptó la medida provisional de suspensión del procedimiento.

FUNDAMENTOS DE DERECHO.

Primero. El presente recurso se interpone ante este Tribunal, que es competente para resolverlo de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41.1 del texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP).

Segundo. Conforme al artículo 42 del TRLCSP la recurrente en su condición de empresa licitadora en el procedimiento, tiene la condición de interesada estando legitimada para interponer el recurso.

Tercero. Se recurren el acto de exclusión de un licitador por la mesa de contratación en el procedimiento de adjudicación de un contrato de servicios, de la categoría 27 del Anexo II del TRLCSP, cuyo valor estimado es superior a 207.000 euros.

El acto recurrido es susceptible de recurso especial en materia de contratación conforme a los apartados 1.b) y 2. c), ambos del artículo 40 del TRLCSP.

Cuarto. En cuanto a los requisitos de forma y plazo para la interposición del recurso, el acto de exclusión fue notificado individualmente el 17 de diciembre de 2014, y el recurso se interpuso el 26 de diciembre de 2014 ante este Tribunal, cumpliéndose los requisitos de tiempo y forma dispuestos en el artículo 44.2 y 3 del TRLCSP establecen.

No es óbice para la admisión del recurso que la recurrente no anunciase previamente el recurso al órgano de contratación pues, como hemos señalado reiteradamente, la omisión de dicho requisito formal es una mera irregularidad no invalidante, que no puede enervar el ejercicio de la acción.

Quinto. Entrando ya en los argumentos del recurso, el recurrente aduce como motivos los siguientes, en primer lugar, falta de motivación del acto impugnado, la vulneración del principio de confianza legítima al introducir la mesa un criterio distinto en interpretación del requisito de la acreditación del requisito de calidad que la licitación producida en años anteriores de otro contrato son similar objeto, al haberse admitido el certificado UNE-EN-ISO 9001:2008 en aquella licitación no obstante exigirse en el pliego el certificado UNE-EN 15038.

El informe del órgano de contratación opone a la hipotética falta de motivación que ésta no se ha producido por cuanto la decisión de la mesa se ha adoptado previa solicitud de consulta a AENOR informe que motiva la decisión y del que se ha dado conocimiento al licitador excluido, afirma así mismo que falta identidad entre el PCAP del contrato y el invocado como precedente por la recurrente pues el pliego del contrato anterior, a

diferencia del actual, exigía en el apartado 4.1 del anexo 2, los licitadores que acreditasen el cumplimiento de normas europeas o internacionales de garantía de calidad para los servicios de traducción “(tales como la UNE-EN 15038)”, siendo así que el apartado 4.1 del anexo 2 del PCAP en la licitación objeto del recurso exige a los licitadores que acrediten el cumplimiento de normas europeas o internacionales de garantía de calidad para los servicios de traducción “(UNE-EN-15038 o equivalente)”, siendo la diferencia esencial entre ambas redacciones pues la expresión abierta “tales como”, fue el motivo por el cual la mesa de contratación aceptó el certificado de gestión de calidad según norma UNE-EN-ISO 9001:2008, aun advirtiendo que ambas normas no son equivalentes, criterio que fue ratificado por las resoluciones en de este Tribunal de 22 y 24 de julio de 2014 en los recursos 536/2014 y 554/2014, en fin niega la vulneración del principio de confianza legítima que aduce el recurrente, ya que los concretos medios de acreditación de la solvencia, según la Resolución 490/2013 de este Tribunal y del Tribunal Supremo (STS de 12 enero 2012, que cita, a su vez, el informe 2/1999, de 17 de marzo, de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa) corresponden al órgano de contratación, que no al licitador, en el bien entendido de que es obligación del órgano de contratación precisar cual o cuales de dichos medios resulta procedente exigir en cada contrato, atendiendo a sus características, y el órgano de contratación ha precisado el requisito de solvencia técnica relacionado con el certificado de calidad, sin que ello suponga indefensión, pues la empresa fue requerida para subsanar en los términos estrictos indicados en el PCAP, siendo responsabilidad de la empresa aportar la documentación exigible.

Sexto. Examinaremos, en primer lugar, la hipotética falta de motivación de la notificación y del acto notificado, toda vez que el recurrente no distingue entre una y otro.

Respecto de la notificación del acto de exclusión realizada antes e independientemente de la notificación de la resolución de adjudicación hemos declarado (por todas Resolución número 50/2013, de 30 de enero) que el artículo 151.4.b) del TRLCSP regula con carácter necesario la notificación de la exclusión con el acuerdo de adjudicación, de lo que se desprende que el TRLCSP ha establecido, en la práctica, dos posibilidades de recurso contra los actos de exclusión de licitadores acordados por las mesas de contratación, el recurso especial contra el acto de trámite cualificado que implica la

exclusión acordada por la mesa (artículo 40.2.b) del TRLCSP), que podrá interponerse a partir del día siguiente a aquel en el que el interesado haya tenido conocimiento de la posible infracción (artículo 44.2.b) del TRLCSP), y el recurso especial contra el acto de adjudicación del contrato, que podrá interponerse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se notifique la adjudicación, de acuerdo con el artículo 44.2.b) TRLCSP.

Igualmente es doctrina consolidada de este Tribunal (por todas, Resoluciones 274/2012, de 16 de noviembre, 317/2011, de 14 de diciembre y 246/2012, de 7 de noviembre) la que sostiene que estas dos posibilidades de recurso especial no son acumulativas, de modo que el TRLCSP permite dos posibilidades de recurso contra los actos de exclusión, el recurso especial contra el acto de trámite cualificado y el recurso especial contra el acto de adjudicación. Estas dos posibilidades no son cumulativas, sino que tienen carácter subsidiario, de manera que en el supuesto que la mesa de contratación no notifique al licitador su exclusión del procedimiento, éste podrá impugnarla en el recurso que interponga contra el acto de adjudicación. La interpretación más ponderada y, a la vez, garantista lleva a concluir, conforme a lo indicado, que si la mesa no notifica formalmente la exclusión al licitador, éste podrá impugnarla en el recurso que interponga contra el acto de adjudicación; y, *a contrario sensu*, si en su día la mesa notificó debidamente al licitador su exclusión del procedimiento, el plazo para el recurso especial contra la exclusión contará desde el día siguiente al de la notificación de dicha exclusión.

En cualquier caso, lo cierto es que el acto de notificación independiente de la resolución de adjudicación está obligado a los mismos requisitos de motivación exigibles a la notificación realizada con la del acto de adjudicación.

Hemos dicho reiteradamente en relación con la notificación prevista en el artículo 151.4 del TRLCSP que para que las notificaciones puedan considerarse válidas no basta con reseñar indicaciones genéricas, pues conforme al citado precepto el acto de información se entenderá motivado de forma adecuada, si al menos contiene los elementos que permitan al licitador interponer recurso en forma suficientemente fundada. De lo contrario se le estaría privando de los elementos necesarios para configurar un recurso eficaz y útil, generándole indefensión y provocando recursos innecesarios.

También hemos señalado en numerosas resoluciones, que no se trata de que la motivación sea exhaustiva o detallada, sino que basta con que sea suficiente para que los interesados puedan defender sus derechos e intereses como así lo declara tanto el Tribunal Constitucional como el Tribunal Supremo (por todas STC 37/1982, de 16 junio, SSTs de 9 junio 1986, 31 de octubre de 1995, 20 de enero 1998, 11 y 13 de febrero, 9 de marzo 1998, 25 de mayo 1998, 15 de junio de 1998, 19 de febrero 1999, 5 de mayo de 1999 y 13 enero 2000). En tal sentido, el Tribunal Supremo considera suficientemente motivados, conforme a reiterada doctrina jurisprudencial, aquellos actos apoyados en razones que permitan conocer los criterios esenciales fundamentadores de la toma de decisión, es decir, la *ratio decidendi* determinante del acto, sirviendo así adecuadamente de instrumento necesario para acreditar su conformidad al ordenamiento jurídico administrativo aplicable y para facilitar a las partes la propia convicción sobre su corrección o incorrección jurídica, a efectos de los posibles recursos tanto administrativos como jurisdiccionales (STS de 31 octubre 1995).

También se hace preciso distinguir, como hemos dicho reiteradamente (Resoluciones números 362/2011, 18/2012, 198/2012, 254/2012, y 256/2013), entre la motivación de la notificación y la motivación del acto notificado.

En efecto, la notificación es un acto distinto del acto notificado que puede actuar como condición de eficacia de aquél cuando para su eficacia es requisito su notificación, de forma que, si de la documentación incorporada al expediente se deriva que el acto de que se trate está suficientemente motivado, aun cuando la notificación del mismo haya sido realizada incorrectamente, no concurriría por ese hecho causa suficiente para su anulación.

Pues bien, lo cierto es que la notificación efectuada cumple sobradamente con los requisitos de motivación que exige nuestra doctrina y la jurisprudencia, pues al señalar de forma suficiente que la exclusión se funda en no presentar la documentación requerida para subsanar y, en particular, la necesaria para garantizar la calidad de los servicios de traducción, conforme exige el apartado 4 del Anexo 2 el PCAP contiene los criterios esenciales fundamentadores de la toma de decisión, igual que aparece más que suficientemente motivado el acuerdo notificado, adoptado para mayor acertamiento tras

un informe solicitado a AENOR, debiendo, por tanto, rechazar la falta de motivación del acto notificado y de su notificación.

Séptimo. Entraremos ahora en la alegación que aduce vulneración del principio de confianza legítima, tal consideración deviene de una hipotética identidad entre los PCAP de la contratación con el mismo objeto de años pasados y de la actual, que daría lugar a una actuación por completo distinta de la mesa en cuanto a la admisión de la al haberse admitido el certificado UNE-EN-ISO 9001:2008 en aquella licitación, no obstante exigirse en el pliego el certificado UNE-EN 15038.

Por de pronto, la recurrente transcribe en la página 3 de su escrito de recurso el apartado 4.1 del Anexo 2 del PCAP de la anterior licitación afirmando que es el apartado 4.1 del Anexo 2 del PCAP de la licitación presente objeto de recurso, y que, por tanto, ambos son idénticos.

En efecto, el apartado 4.1 del Anexo 2 de la licitación del contrato de servicios de interpretación y traducción en los órganos judiciales adscritos a diversas Gerencias Territoriales (expediente RASE- 403), establece:

“Se exige a los licitadores que acrediten el cumplimiento de normas europeas o internacionales de garantía de calidad para los servicios de traducción (tales como la UNE-EN-15038), mediante certificado expedido por un organismo independiente.”

Por el contrario, el apartado 4.1 del Anexo dos de la presente licitación del contrato de servicio de interpretación y traducción en los órganos judiciales adscritos a diversas gerencias territoriales (expediente RASE-422), establece, como hemos transcrito en antecedentes:

“Se exige a los licitadores que acrediten el cumplimiento de normas europeas o internacionales de garantía de calidad para los servicios de traducción (UNE-EN-15038 o equivalente), mediante certificado expedido por un organismo independiente”.

Así las cosas, la identidad de redacción afirmada por la recurrente, ya sea por mala fe o error inexcusable, no existe y se desmonta con ello su argumentación construida sobre aquel presupuesto falso.

En efecto, en nuestra Resolución número 581/2014, de 24 de julio de 2014, en idénticos términos a la Resolución número 560/2014, de 22 de julio de 2014, ambas sobre el contrato con número de expediente RASE-403, señalamos lo siguiente en el fundamento jurídico cuarto.

“Respecto a la acreditación de las normas de garantía de la calidad, como ya manifestamos con ocasión del recurso precedente a que se hizo referencia (Recurso nº 536/2014) el apartado 2 del artículo 80 del TRLCSP establece que se “reconocerán los certificados equivalentes expedidos por organismos establecidos en cualquier Estado miembro de la Unión Europea, y también aceptarán otras pruebas de medidas equivalentes de garantía de la calidad que presenten los empresarios”. En el marco de esta disposición, el requisito exigido en los pliegos de que se acredite el cumplimiento de normas “tales como la UNE-EN-15038”, sólo se puede interpretar en sentido amplio, como efectivamente hizo la mesa de contratación. En efecto, la adjudicataria acreditó, mediante certificación de AENOR, el cumplimiento de la norma UNE-EN ISO 9001, con el alcance de (entre otros) la prestación de servicios de traducción e interpretación. Dicha norma se refiere a la acreditación de un Sistema de Gestión de la Calidad, con el que una empresa, según se indica en la página web de AENOR, “demuestra su capacidad para proporcionar de forma coherente productos o servicios que satisfacen los requisitos del cliente y los reglamentarios aplicables”. La norma de calidad UNE-EN 15038 es una norma específica para servicios de traducción, que abarca todos los aspectos relacionados con la prestación del servicio, incluido el aseguramiento de la calidad. Aunque ambas normas no sean equivalentes, hemos de entender que la expresión “tales como” permite interpretar, como hizo la Mesa de contratación, que la certificación de AENOR aportada por la adjudicataria acredita que cumple con las exigencia del PCAP, por cuanto dispone de un sistema de gestión de la calidad en la prestación de servicios de traducción e interpretación.”

Por tanto, el supuesto de aquella licitación y de ésta es radicalmente distinta, en aquella se exigía a los licitadores que acreditaran el cumplimiento de normas europeas o internacionales de garantía de calidad para los servicios de traducción, tales como la UNE-EN-15038, ahora, por el contrario, se les exige que acrediten el cumplimiento de

normas europeas o internacionales de garantía de calidad para los servicios de traducción, UNE-EN-15038 o equivalente.

Por tanto, no siendo equivalentes las normas UNE-EN-ISO 9001:2008 y UNE-EN 15038, como ya declaramos en nuestras resoluciones 560/2014 y 581/2014, y ha confirmado expresamente AENOR en el informe emitido a requerimiento de la mesa de contratación, y habiendo desaparecido el término “*tales como*”, la decisión de la mesa es claramente conforme al PCAP, sin que pueda aducirse vulneración del principio de protección de la confianza legítima del ciudadano en el actuar de la Administración, pues, como ha señalado la jurisprudencia (por todas SSTS 15 de noviembre de 1999, 4 de junio de 2001, 15 de abril de 2002 y 9 febrero 2004) no se aplica a los supuestos de cualquier tipo de convicción psicológica subjetiva en el particular, sino cuando dicha “confianza” se funda en signos o hechos externos producidos por la Administración lo suficientemente concluyentes que induzcan a aquél a confiar en la “apariencia de legalidad” que la actuación administrativa a través de actos concretos revela, lo que no es el caso pues el signo o hecho externo invocado, la identidad de las disposiciones del PCAP, se ha revelado inexistente.

Debemos, pues, también rechazar en esto el recurso y confirmar la validez del acto recurrido.

Por todo lo anterior,

VISTOS los preceptos legales de aplicación,

ESTE TRIBUNAL, en sesión celebrada en el día de la fecha, **ACUERDA:**

Primero. Desestimar el recurso interpuesto por D. R. V. S. L., en nombre y representación de ATLAS SERVICIOS EMPRESARIALES, S.A., contra el acto de la mesa de contratación de 26 de noviembre de 2014, por el que se le excluye del procedimiento de licitación del contrato de “Servicio de interpretación y traducción en los órganos judiciales adscritos a diversas Gerencias Territoriales”, (Expediente RASE-422), licitado por el Ministerio de Justicia.

Segundo. Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso Administrativo de la Audiencia Nacional, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 11.1, letra f) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso Administrativa.